

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR VENTA AMBULANTE EN EL CONCEJO DE SOMIEDO**

Fundamento, Legal y Objeto: De conformidad con lo previsto en el art 50 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece LA Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con las actividades que se dirán, que se regirá por la presente Ordenanza.

### **Artículo 1º.- Obligados al pago.**

Están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

### **Artículo 2º.- Cuantía.**

Será la fijada en las tarifas siguientes:

- a) Venta ambulante habitual en vehículos, abonarán anualmente 200,00 €.
- b) Venta ambulante esporádica: 30,05 €/día.
- c) Puestos en ferias y mercados: 0,75 € por m<sup>2</sup> y día.
- d) Bares y toldos en ferias 2.500 € por día.
- e) Bares en fiestas en exterior 3,01 € por día.

### **Artículo 3º.- Normas de Gestión.**

Para el ejercicio de las actividades comerciales reseñadas en esta Ordenanza se precisará licencia municipal que será otorgada con carácter personal e intransferible, con vigencia no superior a un año y precisando ámbito territorial en el que pueda ejercerse la actividad, fechas y horarios, así como productos autorizados y siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas I.A.E, y hallarse al corriente en su pago.
- b) Cumplir cuantos requisitos se exijan o pudieran exigir para el ejercicio de las actividades de que se trate por las normas específicas aplicables.

Los artículos autorizados para la venta en los mercados son: Confecciones, tejidos y calzados, Mercería y paquetería, discos y cassetes, juguetería, cerámica, ferretería, charcutería, confitería excepto pasteles, quesos, frutas frescas, legumbres y hortalizas, frutos secos, aceitunas, floristería, plantas, quincalla y bisutería, bacalao, aves y conejos.

Los artículos autorizados en venta ambulante son. Carnes y pescados, pan, hostelería, ultramarinos, frutas y hortalizas, y los demás productos señalados en el párrafo anterior.

Los productos perecederos deberán estar en condiciones sanitarias perfectas y contenidos en envases idóneos. La venta de carnes y pescados deberá observar la normativa específica.

No se concederá licencia alguna a vendedores cuyos vehículos no reúnan las condiciones señaladas en su caso para la venta de productos frescos (vehículos frigoríficos e isoterms) que permitan la adecuada conservación de los artículos.

### **Artículo 4º.-**

El importe de la Tasa se hará efectivo anualmente en el supuesto a) del artículo 2º y diariamente a los demás supuestos, en ambos casos previa inclusión en el padrón municipal, y a la presentación al interesado de la correspondiente factura-recibo.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOPAP y comenzará aplicarse a partir del día primero de Enero de 2003, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.